

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se sobresee el presente recurso de revisión.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2013

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2048/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000247613, el particular requirió:

“SOLICITO QUE LA MP MARÍA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS (TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No 3, S/D) DE LA COORDINACIÓN IZTACALCO 1) ME INFORME SI EL JUEZ 6° DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL LE SOLICITÓ COPIA CERTIFICADA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-1/T3/0767/11-05, SI LA RESPUESTA A LO ANTERIOR ES AFIRMATIVA, FAVOR DE PROPORCIONARME EL NUMERO DE OFICIO Y LA FECHA, PERO SI LA RESPUESTA ES NEGATIVA, INFORMARME LA FECHA EN QUE PROPORCIONÓ LA COPIA CERTIFICADA DE DICHA INDAGATORIA AL JUEZ CITADO Y QUE ME INFORME SI TIENE FACULTADES LEGALES PARA PROPORCIONAR DICHA COPIA.” (sic)

II. El once de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio DGPEC/OIP/5068/13-10 del ocho de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado previno al particular a efecto de que aclarara la última parte de su requerimiento.

III. El once de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ES DECIR QUE SI EL JUEZ 6° DE DISTRITO DE AMPARO PENAL NO LE SOLICITO LA COPIA CERTIFICADA, ENTONCES SOLICITO QUE LA MINISTERIO PÚBLICO ME



INDIQUE EL No. DE OFICIO Y FECHA CON EL QUE ELLA DE PROPIA INICIATIVA (SIN QUE SE LO SOLICITAREN) LE ENVIO AL JUEZ 6° DE DISTRITO COPIA CERTIFICADA DE LA INDAGATORIA FIZC/IZC-1/T3/0767/11-05, Y SI TIENE FACULTADES PARA PROPORCIONAR COPIA DE ESA INDAGATORIA EN TRAMITE.” (sic)

IV. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio DGPEC/OIP/5325/13-11 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información en estudio.

V. El once de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó al particular los oficios DGPEC/OIP/5579/13-12, SAPD/300/CA/1701/2013-12 y 308/3641/2013-12, del seis, diez y once de diciembre de dos mil trece respectivamente, a través de los cuales remitió el diverso sin número del veinticinco de noviembre de dos mil trece, que contuvo la siguiente respuesta:

“... Que la presente solicitud NO corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones, así establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que a fin de dilucidar de manera clara y precisa para el particular, los lineamientos que rigen el derecho de los particulares sobre el Acceso a la Información Pública, resulta ineludible mencionar primeramente la ubicación normativa de la Solicitud de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

(Transcripción del artículo 4, fracciones III, IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal)

Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el derecho de acceso a la información Pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida esta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tiene obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.



Además, resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que el derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información, se advierte que no pretende acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones de este ente obligado, administrada o en posesión del mismo.

Esto es los requerimientos contenidos en la Solicitud del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, no corresponden a información generada, administrada o en posesión de la PGJDF; aunado a que la encamina a pedir una explicación del proceder de esta servidora pública en una Averiguación Previa; de su solicitud aludida se advierte que el motivo por el cual HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ dirige la presente solicitud a la suscrita, es que actualmente estoy llevando a cabo la integración de diversas Averiguaciones Previas, como la que cita, donde el particular es parte, pretendiendo obtener información sobre diligencias practicadas en un asunto determinado, por lo que su pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas).

Al respecto, los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública, apuntan a optimizar el nivel de participación comunitaria en la evaluación de las políticas públicas, favorecer la rendición de cuentas, a fin de valorar el desempeño de los Entes Obligados, con la finalidad de contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, de lo cual el recurrente hace una interpretación parcial, al pretender que se considera la práctica de diligencias y facultades de esta Servidora Pública en una Averiguación Previa como acceso a información relativa al funcionamiento y actividades que desarrolla este ente obligado (información del dominio público), dejando de lado que la Averiguación Previa también se encuentra sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en su materia, ya que es la primera etapa del procedimiento penal, fase de investigación mediante el cual el Ministerio Público en su carácter de órgano investigador practica las diligencias correspondientes y tendientes al total esclarecimiento de los hechos, acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpado sobre un hecho específico, esto es, la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y



procedimiento se encuentra previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, como los citados en sus artículos 9, 9 Bis y 269, POR LO QUE EN TÉRMINOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, NO PUEDE LLEGAR A CONSIDERARSE LA INOBSERVANCIA DE DICHO PROCEDIMIENTO, PUES SE TRADUCIRÍA EN UNA INTROMISIÓN Y CONTRAVENCIÓN AL MISMO.

Así, de conformidad con los argumentos transcritos que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular en su solicitud de acceso a la información, aludida, se advierte que no resulta ser la vía idónea para la solicitud de la información por él realizada, pues dicho trámite está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en su materia, previsto y normado por el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, pues el solicitante pretende a través de su Solicitud de Acceso a la Información Pública aludida, obtener información de diligencias practicadas por la suscrita, en una indagatoria, y un pronunciamiento sobre mis facultades, sobre expedición de copias, lo cual se proporciona a las partes de acuerdo al marco jurídico legal de la materia; que en el caso concreto que nos ocupa, se debe tener muy en cuenta que las diligencias practicadas en una indagatoria, encuadra perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser estas las Leyes especiales en la materia referida.

Por tanto, en este caso la aplicación de las leyes penales y su normatividad secundaria, como son Reglamentos, Manuales, Circulares, Oficios de Instrucción deben prevalecer respecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que ésta por todos los argumentos fundados y motivados, no puede aplicarse al caso concreto.

De atender lo solicitado por el particular por la vía de la transparencia, la suscrita, transgrediría el principio de Legalidad, establecido en el Artículo 16 Constitucional, que solo permite a las autoridades lo que les está permitido de acuerdo a sus atribuciones legales y marco legal al que está obligado a cumplir.

Que para que una persona ocurra ante los tribunales solicitar se le imparta justicia en un asunto del orden criminal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quien es el único que puede investigar los delitos, así como su persecución, en los Juzgados Penales competentes; y, en virtud de la seguridad jurídica de quienes ocurren ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109 de nuestra Carta Magna, y los cuales son ratificados por la local en su artículo 160. Aunado a lo anterior, se debe considerar a la Averiguación Previa como una serie de diligencias realizadas por la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional. Por lo que la información solicitada no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas



expuestos con anterioridad (acceso a documentos o información como parte de la rendición de cuentas). Siendo importante resaltar que todo mi actuar siempre es y ha sido apegado a derecho.

Es necesario precisar que la Ley de transparencia y acceso a la información Pública del Distrito Federal, no garantiza a los particulares obtener de los entes obligados, posturas de los servidores públicos sobre la ejecución de decisiones y determinaciones sobre un asunto en específico de su competencia, siendo así que la ley de la materia no ampara ni garantiza obtener pronunciamientos por parte de los entes obligados respecto de asuntos del particular interés del solicitante.

Asimismo, se hace mención que en la elaboración de la presente respuesta, este ente obligado, tomo en consideración los criterios e interpretación emanados de la Resolución del Pleno del INFODF en el Recurso de Revisión RR.SIP.266/2013, en sesión ordinaria del 24 de abril de 2013 ..." (sic).

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...
OFICIO DGPEC/OIP/5579/13-12 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2013.
...
SE ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN EMBARGO, LO SOLICITADO CORRESPONDE A LAS FUNCIONES DE LA C. MARIA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, POR LO TANTO SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA
...
CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA
...” (sic)

VII. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113000247613.



Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. Mediante el oficio SAPD/300/CA/88/2014-01 del dieciséis de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento formulado por este Instituto, rindiendo el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la gestión proporcionada a la solicitud de información en estudio, manifestó lo siguiente:

- Reiteró lo manifestado en la respuesta impugnada, agregando que en el presente caso el particular no puede considerar que a través de su requerimiento esté ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, en virtud de que se está ante una interpretación subjetiva de la ley, toda vez que los criterios jurídicos de un servidor público que labore en cualquier Ente Obligado, utilizados en sus determinaciones no puede tener el carácter de información pública, ya que de considerarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tiene ese alcance, se estaría transgrediendo el concepto normativo de información pública, quebrantando su interpretación, al grado de considerar que todo es susceptible de ser accesible por este derecho, como en el presente caso, donde el particular a través de su solicitud considera la práctica de diligencias y facultades de un servidor público en una Averiguación Previa, como información de dominio público.
- El particular no solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como Ente Obligado, sino que requirió específicamente que la Titular de la Mesa 3 Sin Detenido, en la Coordinación Territorial Iztacalco 01, fuera quien diera contestación a su cuestionamiento de manera directa y categórica, lo anterior, sin olvidar que es dicha servidora pública, quien se encuentra integrando diversas indagatorias donde el recurrente es parte, lo que implica un pronunciamiento personal y subjetivo.
- No se ha causado transgresión a la garantía individual establecida en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno al recurrente, toda vez que el Ente Obligado atendió la solicitud del particular informándole lo que correspondía conforme a derecho, ya que mediante



el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se puede acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, así como a la información relativa a sus actividades, siempre y cuando la misma no encuadre en las hipótesis de información de acceso restringido previstas en los artículos 37 y 38, de la ley de la materia, o se trate de un procedimiento derivado de las atribuciones a cargo del Ente Obligado.

- El recurrente se limitó a citar que lo argumentado por el Ente Obligado fue motivado y fundado de manera indebida, lo que generó incertidumbre y falta de certeza jurídica sobre los agravios que le causó la respuesta impugnada, sin embargo, fue omiso en señalar de manera precisa los argumentos por virtud de los cuales llegó a dicha conclusión, es decir, que el Ente recurrido con una indebida fundamentación y motivación jurídica le negó la información solicitada.
- Si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, lo anterior, no implica que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentre obligada a manifestarse acorde a los intereses particulares del ahora recurrente, puesto que no es atribución del Ente Obligado justificar el criterio jurídico empleado en una determinación ministerial, en base a las facultades del Órgano Investigador, toda vez que ese aspecto no está reconocido en la ley de la materia, como una obligación de la referida Procuraduría rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.
- La solicitud del particular encierra una afirmación y reconocimiento sobre un asunto determinado, con lo cual pretende obtener una respuesta acorde a su interés, y sea cual fuere la respuesta, indudablemente tendría implícito un reconocimiento, afirmación o declaración por parte del servidor público.
- Aseveró que al no existir un acto susceptible de ser recurrido a través del recurso de revisión, toda vez que el acto impugnado no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.



IX. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante un correo electrónico del veintiséis de enero de dos mil catorce, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando que lo requerido era información de una determinada Averiguación Previa, siendo incorrecto que la información que solicitó fue la relativa al juicio de amparo identificado con el número 260/2013, y que presumiblemente la servidora pública de su interés, otorgó copia certificada de dicha indagatoria, por lo que de ninguna manera solicitó información de una Averiguación Previa en trámite, solo el número de oficio con el cual se entregaron copia certificadas de la Averiguación Previa de su interés.

XI. El veintinueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



XII. El doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIII. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto al advertir que existía causa justificada determinó ampliar el plazo ordinario para emitir resolución en el presente recurso de revisión por diez días más, lo anterior, con fundamento en el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado al rendir su informe de ley solicitó a este Instituto se declarara la improcedencia del presente recurso de revisión y en consecuencia, el sobreseimiento del mismo, por considerar que la solicitud no correspondía a información pública gubernamental generada, administrada o en posesión del Ente recurrido, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fundamentando tal solicitud, en el artículo 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77, de la ley de la materia.



En ese sentido, previo al estudio de la causal de referencia, cabe señalar que de conformidad con lo referido en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX” el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. *Estar dirigido al Instituto;*

II. *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*

III. *El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*

IV. *Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*

V. *Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.*

VI. *Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*



VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Lo anterior es así, porque en relación con el primer párrafo del artículo antes citado, del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas a la solicitud de información con folio **0113000247613**, específicamente de la impresión de la pantalla denominada “*Avisos del sistema*”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el once de diciembre de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del doce de diciembre de dos mil trece al diecinueve de enero de dos mil catorce. En ese sentido, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dieciséis de diciembre de dos mil trece.

De igual forma, se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del precepto legal transcrito, en razón de lo siguiente:

- I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.
- III. Se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “*Acto o resolución impugnada*” y “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*”, se advirtió que el particular impugnó la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de información con folio **0113000247613**.



- V. De las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, se desprende que la resolución impugnada fue notificada el doce de diciembre de dos mil trece.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 163972
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque cumplió los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar los artículos 76 y 77 de la ley de la materia, los que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y



X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.

Del análisis a los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el **solicitante**, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“toda persona que solicita a los entes obligados información...”*
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente.

En ese sentido, en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* que dio origen al recurso de revisión en estudio, el particular requirió:

“...SOLICITO QUE LA MP MARÍA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS (TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No 3, S/D) DE LA COORDINACIÓN IZTACALCO 1) ME INFORME SI EL JUEZ 6° DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL LE SOLICITÓ COPIA CERTIFICADA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-1/T3/0767/11-05, SI LA RESPUESTA A LO ANTERIOR ES AFIRMATIVA, FAVOR DE PROPORCIONARME EL NUMERO DE OFICIO Y LA FECHA, PERO SI LA RESPUESTA ES NEGATIVA, INFORMARME LA FECHA EN QUE PROPORCIONÓ LA COPIA CERTIFICADA DE DICHA INDAGATORIA AL JUEZ CITADO Y QUE ME INFORME SI TIENE FACULTADES LEGALES PARA PROPORCIONAR DICHA COPIA...” (sic)

Ahora bien, del contenido del formato denominado *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* con folio RR201301130000056, (fojas uno a tres del expediente), se advierte



que el recurrente se inconformó con la respuesta del Ente Obligado al considerar lo siguiente:

- La respuesta no se emitió debidamente fundada ni motivada, negándole la información solicitada.
- Lo solicitado correspondía a las funciones de la Ministerio Público referida en la solicitud de información, por lo tanto sí era información pública.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información** es la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De la misma forma, los artículos de referencia establecen que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso a la misma en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, de la lectura integral al contenido de la solicitud de información, se advierte que el requerimiento formulado, consiste en obtener una interpretación general respecto



de un hecho que no está regulado en una normatividad, consecuentemente, dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública mismo que, no está garantizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a los particulares.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista lo dispuesto, en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.

...



Establecido lo anterior, debe entenderse que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Por lo anterior, y de conformidad con el contenido del artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el particular no pretendió acceder a información pública, contenida en algún ***documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo***; sino que, como se dijo en líneas anteriores, pretendió **obtener**



un **pronunciamiento** específico, **reconociendo y valorando** una determinada conducta por parte de la servidora pública de su interés.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento del particular, y respecto del cual se inconformó en el presente medio de impugnación, no constituye información pública generada, administrada o en posesión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que como ha quedado establecido, pretendió obtener el pronunciamento del Ente recurrido sobre una determinada situación.

En ese contexto, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el requerimiento del particular en realidad no constituye una *“solicitud de acceso a la información pública”* que esté regulada por la ley de la materia y, consecuentemente, **la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en los artículos de referencia.**

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en ésta, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.



Por lo anterior, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía ya que no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**